

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 007

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte

PROCESO: NULIDAD Y/O CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: JEISON JAVIER BUENO TONUZCO
RADICACION: 7600113110013-2020-00063-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la anulación del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá el día 01 de diciembre 1987, bajo el indicativo serial No. 12579056, e identificado con número 77071251765 del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda remitida por competencia, correspondió por reparto el día 24 de febrero de 2020, del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, mayor de edad y domiciliada en Cali - Valle, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se haga la siguiente declaración:

El señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, mayor de edad y domiciliado en Cali - Valle, por medio de apoderado solicita a este despacho que previos los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se sirva declarar la anulación del registro civil de nacimiento del demandante y el cual se encuentra inscrito en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá el día 01 de diciembre 1987, bajo el indicativo serial No.12579056 e identificado con número 77071251765, por no corresponder a la realidad y se ordene a la Notaria mencionada, la respectiva anulación del registro civil indicado.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

1. El demandante nació el 12 de julio de 1976, tal como consta en la partida de bautismo de la parroquia de nuestra señora del Carmen Corregimiento

de Santa Ana, Guática- Risaralda. Siendo bautizado el 2 de octubre 1976, tal como consta en la partida de bautismo libro 2, folio 302, No. 906, con el nombre de MARINO DE JESUS TABA BUENO, siendo el nombre de sus padres biológicos TUBAL ANTONIO TABA TONUZCO y MARIA DE LOS ANGELES BUENO TONUZCO, y los nombres de los abuelos paternos de buenaventura Taba y Dominga Tonuzco, así como los nombres de los abuelos maternos Argemiro Bueno y Judit Guapacha.

2. El registro civil de nacimiento del demandante, fue sentado por fuera de los límites territoriales de la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá, con el nombre de JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, Registro No. 12579056 e identificación: parte básica 77,07,12, código 1745 fecha en que se asienta el registro diciembre de 1987, señalando que el lugar donde ocurrió el nacimiento del actor fue la Vereda El Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, Colombia; señalando que fue ante un funcionario incompetente.
3. Incompetencia que advierte surgir del hecho de no haberse efectuado el registro ante el notario en donde ocurrió el hecho (el nacimiento), como se coteja de la partida de bautizo otorgada en la Parroquia de nuestra señora del Carmen corregimiento de Santa Ana, Guática – Risaralda, el día 2 de octubre 1976, que obra en el libro 2, folio 302, No. 906.
4. El señor demandante JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, no es nacido en Puerto Boyacá, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro, siendo el lugar de nacimiento el municipio de Guática (Risaralda) como consta en el registro civil de nacimiento sentado en la Notaria Única del Municipio de Guática, identificado en su parte básica con el No. 760712, registro civil No. 1689786, donde figura con el primer apellido TABA, segundo apellido BUENO, Nombre MARINO DE JESUS, País COLOMBIA, Departamento Risaralda, Municipio de Guática, nacimiento ocurrió en el corregimiento de Santa Ana, y asentado el registro el día 12 de agosto de 1976.
5. El 12 de julio de 1995, al demandante le fue expedida la cedula de ciudadanía número 94.472.437 de Buga – Valle, con el nombre de JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, en base al Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá.
6. El 16 de diciembre de 2016 el demandante presentó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la anulación del Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá, identificado con Numero Serial 12579056, en el que figuraba con los nombres y apellidos de JEISON JAVIER BUENO TONUZCO.
7. La Registraduría Nacional del Estado Civil no dio trámite a lo solicitado por el actor, afectando aun el estado civil de este.

ACTUACION PROCESAL

Una vez remitido por competencia correspondió por reparto conocer el mismo, se admitió el libelo mediante proveído de fecha 13 de julio de 2020, en dicho auto además se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda,

asimismo, se libraron de oficio las pruebas pertinentes, a fin de obtener el documento antecedente de los registros civiles de nacimiento, objeto de estudio.

Posteriormente y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se dispuso mediante auto del 09 de septiembre del mismo año corregir el numeral tercero del auto que antecede, librándose el oficio de rigor.

Finalmente, y teniendo en cuenta que paso más que un tiempo prudencial, sin que fue posible recaudar las pruebas decretadas, se dispuso precluir la etapa probatoria, pasa a Despacho para resolver de fondo, lo que se hará previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La presente demanda se ha rituado conforme a lo prescrito en el Título Único, Capítulo I del Código de General del Proceso en su artículo 577, numeral 9º que involucra esta clase de acciones a *“cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado tramite diferente”*.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 89, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme,...”*. Por su parte, el artículo 97 del mencionado decreto señala: *“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”*.

A si mismo señala el artículo 104 del mencionado Decreto 1260 de 1970 que *“desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 5.- Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”*

En el evento de autos se pretende que se declare la anulación del registro civil de nacimiento del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO inscrito en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá el día 01 de diciembre 1987, bajo el indicativo serial No. 12579056, e identificado con número 77071251765, toda vez que tiene dos registros civiles con información diferente en la fecha y lugar de nacimiento, nombres y apellidos, y no figura el nombre de su progenitor.

Como prueba se aportó la cedula de ciudadanía número 94.472.437, Partida de Bautismo, Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 1689786 expedido en la Notaria Única del Circulo de Guática, Derecho de Petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registro Civil de Nacimiento bajo el indicativo serial 12579056 expedido en la Notaria Única del Circuito de Puerto Boyaca, respuesta al derecho de petición emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De las pruebas decretadas en el auto admisorio, se ordenó oficiar a la Notaria Única del Circulo de Guática – Risaralda, a fin de que remitirá copia del

documentos antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro civil de nacimiento del señor MARINO DE JESUS TABA BUENO, así mismo a la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá, a fin de que remitirá copia del documento antecedente que sirvió de base para la inscripción del registro Civil de nacimiento del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, así como el acta complementaria; información que no fue posible recaudar, pese que fue debidamente notificado a dichas entidades, diligencia que acuciosamente también hizo el mandatario judicial del actor, habiendo entonces, pasado un tiempo más que prudencial para decidir sobre el particular.

Del análisis de estas pruebas aportadas en el plenario, encuentra el Despacho demostrado que el señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO, quien en realidad corresponde al nombre de MARINO DE JESUS TABA BUENO, es hijo del señor TUBAL ANTONIO TABA TONUZCO y la señora MARIA DE LOS ANGELES BUENO TONUZCO, nació el día 12 de julio de 1976 en Guática, Risaralda y registrado en la Notaria Única del Circulo de Guática - Risaralda y que por un actuar erróneo fue registrado nuevamente en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá, como información diferente, tal y como se colige de los registros de nacimiento previamente relacionados, existe una diferencia notoria en la fecha de la inscripción de cada uno de estos, las fechas y lugar de nacimiento consignadas, nombres y apellidos y omisión del nombre del padre, quien lo había debidamente registrado tal y como se avizora en el registro civil de nacimiento emitido por la Notaria Única del Circulo de Guática - Risaralda, según los parámetros establecidos por los artículos 65, 89, 96, 97 y 104 del Decreto 1260 de 1970, concluyéndose que habiéndose registrado inicialmente en la Notaria Única del Circulo de Guática – Risaralda bajo indicativo serial No. 1689786 e identificación parte básica No. 760712 del día 12 de agosto de 1976, y posteriormente en la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá bajo el indicativo serial No. 12579056 e identificación No. 77071251765 el día 01 de diciembre de 1987 corresponde acceder a las pretensiones del actor, dado que con la documentación arrimadas el libelo introductor da plena convicción de lo solicitado.

De otro lado, es de aclarar que tal y como se señaló al inicio de estas consideraciones, por virtud de la ley, la falta de *-los documentos necesarios como presupuestos-* es una causal para que se considere nulo el registro civil de nacimiento, constituyéndose ésta en una nulidad absoluta de conformidad con lo prescrito por la legislación civil en su Art. 1741 cuando prescribe que la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescribe para el valor de ciertos actos, es una nulidad absoluta. Así las cosas y siguiendo los lineamientos de la normatividad precitada en su Art. 1742, el Despacho decretará la nulidad del registro elevado ante la Notaria Única del Circulo de Puerto Boyacá – Boyacá bajo el indicativo serial No. 12579056 e identificación No. 77071251765 el día 01 de diciembre de 1987

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º.- DECLARASE LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor JEISON JAVIER BUENO TONUZCO efectuado el día 01 de diciembre de 1987, en la Notaria Única de Puerto Boyacá – Boyacá bajo el indicativo serial No. 12579056 e identificación No. 77071251765.

Líbrese en consecuencia oficio a la Notaria Única de Puerto Boyacá – Boyacá, anexando copia autentica de lo resuelto en la presente providencia.

2º.- Cumplido lo anterior **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.